

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 125 OCTUBRE

La pensión de jubilación y la prestación por desempleo de los cargos electos locales

Estabilidad presupuestaria y previsiones económicas en el Proyecto de Presupuestos para 2008

Sentencia del Tribunal Supremo sobre Tributación de Parques Eólicos en el I.B.I.

(Sentencia del TS Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda de 30 de mayo de 2007)

Reglamento de protección pública a la vivienda de la Comunidad Valenciana

CONSEJO EDITORIAL

Heliodoro Gallego Cuesta,
Rita Barberá Nolla, Rosa Aguilar Rivero,
Josep Mariné i Grau, Luis Estaún
García, Manuel M^a de Bernardo
Foncubierta, Gabriel Álvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado, Julio
Fernández Gallardo, Isaura Leal
Fernández, Luis E. Mecati Granado,
Ignacio Alarcón Mohedano, Gema
Rodríguez López, Juana López Pagán,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Ana Belén
Carrio Martínez

SECRETARÍA

José M^a. Saiz Rincón

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia
Depósito Legal: M-19867-1996
CALLE NUNCIO, 8
28005 MADRID
TELEFONO: 91 364 37 00
FAX: 91 364 13 40
E-MAIL: dtj@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

La pensión de jubilación y la prestación por desempleo de los cargos electos locales

Ley de financiación de partidos políticos

Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios

Modificación del Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012

Ley de Obra Pública de Cataluña

BREVE

Convocatoria de elecciones locales parciales

Resultados de las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007

La inscripción de los apellidos de extranjeros en el Registro Civil

El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la justificación de las subvenciones

Nuevas Leyes autonómicas en materia de Policía

Creación del Registro Electrónico de la Jefatura Central de Tráfico

ECONOMÍA

Estabilidad presupuestaria y previsiones económicas en el Proyecto de Presupuestos para 2008

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo sobre Tributación de Parques Eólicos en el I.B.I.. (*Sentencia del TS, de 30 de mayo de 2007*)

OPINIÓN

Reglamento de protección pública a la vivienda de la Comunidad Valenciana

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Resumen de Actividad Parlamentaria del último mes

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA

03 ACTUALIDAD

La pensión de jubilación y la prestación por desempleo de los cargos electos locales

1.- ANTECEDENTES

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, determinó la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de las Corporaciones Locales que percibieran retribuciones por el ejercicio de sus cargos desempeñados con dedicación exclusiva. En desarrollo de esta previsión se dictó la Orden de 12 de marzo de 1986, en cuya disposición transitoria primera se determinó que las altas en el Régimen General de los aludidos miembros de las Corporaciones Locales podrían retrotraer sus efectos hasta el 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la citada ley.

En la disposición adicional única de la  [Ley 37/2006](#), de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, se encomiendo al Gobierno que, en el plazo máximo de seis meses, aprobase las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la repetida Ley 7/1985, de 2 de abril, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

Por otro lado, el 9 de diciembre de 2006 entró en vigor la reforma legal que extiende la protección por desempleo a determinados cargos electos locales, materializando así una de las más antiguas reivindicaciones de la FEMP, formulada en todas sus Asambleas Generales.

La norma logra la inclusión de los indicados cargos en el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de protección por desempleo modificando los artículos de la Ley General de la Seguridad Social que determinan ese ámbito subjetivo (artículo 205 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante, LGSS) incluyéndose en el mismo a “los miembros de las Corporaciones Locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial. También, los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva que no sean funcionarios públicos.

Para dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Ley 37/2006, en lo que se refiere a la pensión de jubilación y para aclarar el alcance respecto de la incorporación en la cobertura de la protección por desempleo se ha dictado el  [Real Decreto 1108/2007](#), de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las Corporaciones Locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm. 218 de 11 de septiembre de 2007), que analizamos a continuación.

2.- LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Como hemos señalado el Gobierno contaba con un plazo de 6 meses para aprobar las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva, el periodo comprendido entre el año de celebración de las primeras elecciones democráticas y el año de aprobación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Como sabemos, en el referido periodo (entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985) no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social. Esta nueva posibilidad, habilitada por la Ley 37/2006, permitirá, en muchos casos, que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o el incremento de la cuantía que ya tienen reconocida.

Para ello, el Real Decreto que analizamos, establece las siguientes disposiciones:

2.1. Ámbito de aplicación.

Los miembros de las Corporaciones Locales que ejercieron su cargo político con dedicación exclusiva entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985, percibiendo retribución o indemnizaciones fijas periódicas por importe no inferior al salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, que hubiera estado vigente en cada momento.

2.2. Procedimientos, requisitos y cálculo de la pensión.

2.2.1 Reconocimiento del periodo como cotizado

Con carácter previo a la solicitud de la prestación se deberá iniciar el procedimiento para el reconocimiento, del periodo comprendido entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985, como cotizado a la Seguridad Social.

Para ello, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Tesorería General de la Seguridad Social acompañando una certificación expedida por la respectiva Corporación Local, donde se acrediten los periodos durante los que desempeñaron su cargo político en régimen de dedicación exclusiva y mediando retribución o indemnizaciones fijas periódicas.

2.2.2 Abono del capital-coste

En el caso de resolución favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social reconociendo los periodos asimilados como cotizables, las Corporaciones Locales y los interesados deberán realizar el abono del capital-coste de la parte de la

pensión que corresponda a los periodos que se reconozcan. En este sentido, por tanto, si el interesado insta el reconocimiento de los periodos, la Corporación Local está obligada a asumir el 83,40¹ por 100 del capital-coste, (aunque puede diferir el pago por un periodo igual al del tiempo reconocido en cada caso como cotizado a la Seguridad Social y fraccionado en pagos mensuales) siendo el restante, 16,60 por cien a cargo del interesado.

El importe del capital –coste se calculará:

- Para el caso de solicitantes que no tienen reconocida la pensión, la parte de ésta a capitalizar será el resultado de aplicar a la base reguladora que corresponda los porcentajes siguientes:
 - Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 por 100 por cada año reconocido.
 - Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 por 100 por cada año reconocido.
 - Por los años reconocidos que se sitúen entre el vigésimo sexto y el trigésimo quinto: el 2 por 100 por cada año reconocido.
- En el caso de que los solicitantes soliciten el reconocimiento de periodo como cotizado con el objetivo de incrementar su pensión, la parte de ésta a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los periodos asimilados a cotizados.

Para ambos supuestos cuando, por razón de cargos políticos ejercidos con carácter sucesivo, resulte obligada al pago más de una Corporación Local, la parte de capital-coste a satisfacer por éstas será proporcional al tiempo de ejercicio del cargo por parte de los interesados en cada una de ellas. En el caso de que dicha concurrencia derive del ejercicio de cargos con carácter simultáneo, el importe del capital-coste que deba satisfacerse en

¹ Se trata del mismo tanto por ciento que el establecido para las contingencias comunes.

razón a esos períodos coincidentes se distribuirá a partes iguales entre las respectivas Corporaciones Locales

2.2.3 Reconocimiento o incremento de la prestación

Una vez reconocidos los períodos asimilados a cotizados, se deberá iniciar el procedimiento de reconocimiento o incremento de la prestación por jubilación:

A) Reconocimiento de la Pensión

Podrán solicitarlo aquellos que ya han cumplido la edad pensionable (65) pero no pudieron acceder a la prestación bien por no cumplir el periodo cotización mínimo necesario o por no haber cotizado dos años dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

El procedimiento se inicia a instancia del interesado. Para ello, deberá acreditar que cumple los requisitos generales del artículo 161 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la especialidad de que no es necesario cumplir la exigencia de que dos de los quince años de cotización exigidos estén comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho².

En definitiva, deberán acreditar:

- a) Tener 65 años de edad o más.
- b) Haber cesado en su actividad laboral.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años

Para el cálculo de la de la base reguladora, cuando en el período a considerar existiera ausencia parcial o total de cotizaciones efectivas, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de cotización vigente en cada momento.

En definitiva, el Real Decreto permite el reconocimiento de la pensión al

habilitar la posibilidad de cotizar determinados períodos, aunque éstos se integrarán con la base mínima de cotización.

B) Incremento de la Pensión

Aquellos a los que ya se procedió a reconocer el derecho a la prestación y solicitan ahora, con el cómputo del nuevo periodo, incrementar la cuantía de la pensión.

Para ello, también se deberá solicitar a instancia del interesado, un nuevo cálculo de su cuantía.

Para el cálculo de la nueva cuantía de la pensión se aplicarán las siguientes reglas:

- La base reguladora de la pensión reconocida se le aplicará el porcentaje que resulte de sumar a los períodos efectivamente cotizados los asimilados a tales, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud por el interesado de la revisión de la cuantía de su pensión. En ningún caso se podrá derivar una reducción del porcentaje que se tuvo en cuenta para el cálculo inicial de la pensión.
- La cuantía así obtenida será objeto de actualización, mediante la aplicación de las revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha inicial de efectos de la pensión hasta la fecha de efectos de la revisión producida, que se corresponderá con el día siguiente al de la solicitud de la modificación de la cuantía de la pensión.

3.- LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Como hemos indicado en el apartado de antecedentes de este informe, el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto clarifica, en su disposición adicional segunda, el alcance respecto de la incorporación en la cobertura por desempleo, de los cargos electos locales, prevista en la Ley 37/2006.

² Artículo 3.1 del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las Corporaciones Locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.1.- Ámbito subjetivo.

Lo previsto en la citada disposición adicional se aplicará a las personas incluidas en el artículo 205.4³ del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, siempre que cumplan un requisito sine qua non: *“Que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución”*.

3.2.- Ámbito temporal de la Disposición.

Se aplica a los períodos de desempeño del cargo electo, antes de la entrada en vigor de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, esto es, antes del 9 de diciembre de 2006. Por tanto, la aplicación de esta disposición relativa al desempleo no se ve afectada por la limitación temporal prevista en el artículo 1 del Real Decreto (entre el 20 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1985), ya que este paréntesis temporal sólo rige a los efectos de la Pensión de Jubilación.

3.3.- Reconocimiento del Derecho a la Prestación Contributiva por Desempleo.

Computarán para el reconocimiento de la Prestación Contributiva por Desempleo las cotizaciones realizadas por este concepto en el periodo de 6 años previsto en el artículo 207 b) y 210.1⁴ del Texto

Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para determinar el periodo de 6 años que prevén esos artículos no se computan los períodos en los que no existan cotizaciones por no tener obligación de cotizar. Este es el caso de los cargos electos locales hasta el 9 de diciembre de 2006. Claro está, que los períodos cotizados aún no teniendo obligación si computarán tanto para el reconocimiento como para la duración de la prestación.

En definitiva, se tendrán en cuenta para el reconocimiento, duración y cuantía de la prestación contributiva por desempleo, siempre que se encuentren en el periodo de 6 años explicado en el párrafo anterior, las siguientes cotizaciones.

- a) Las cotizaciones por desempleo que se hubieran efectuado **después** del 9 de diciembre de 2006. Desde esta fecha, todos los electos locales que hayan ejercido su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial tienen que haber cotizado por desempleo, por imperativo de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.
- b) Las cotizaciones por desempleo que se hubieran efectuado **antes** del 9 de diciembre de 2006, **durante el mandato como cargo electo**. La Seguridad Social ha venido admitiendo que los Ayuntamientos cotizasen por desempleo por sus cargos electos que fueran

dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Artículo 210.1: 1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización (en días)	Período de prestación (en días)
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160	720

³ **Artículo 205.4:** “También estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los miembros de las Corporaciones Locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares y los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

Asimismo, estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva, percibiendo retribuciones y que no sean funcionarios públicos. No se aplicará lo dispuesto en este párrafo a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese”.

⁴ **Artículo 207,b):** Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley,

trabajadores por cuenta ajena y al acceder al cargo quedasen en situación de excedencia forzosa y la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, en su Disposición Transitoria Única, ha otorga validez a las cotizaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor.

- c) Las cotizaciones por desempleo realizadas antes del 9 de diciembre de 2006, durante el ejercicio de su profesión o trabajo.

En definitiva el Real Decreto no viene más que aclarar, que para el cómputo de las cotizaciones de cargos electos se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley General de la Seguridad Social.

3.4.- Conclusión.

Teniendo en cuenta la previsión establecida en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1108/2007 junto con lo establecido en la Ley 37/2006, podemos concluir que el cómputo de las cotizaciones de los cargos electos para el reconocimiento, duración y cuantía de la prestación contributiva de desempleo, se regirá por las normas generales y por ello, los períodos en los que el cargo electo no cotizó durante su mandato no restarán para el cómputo de los seis años. Es decir, esos períodos no cotizados serán como un paréntesis a efecto de cómputo de cotizaciones.

Dirección Técnico Jurídica de la FEMP

ACTUALIDAD

Ley de financiación de partidos políticos

La nueva  [Ley Orgánica 8/2007](#), de 4 de julio, supone una modificación de la LO 3/1987, de 27 de julio que constituyó la primera fuente de ingresos de los partidos políticos.

La Exposición de motivos de la Ley establece que la misma viene a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y a las reiteradas recomendaciones de los informes anuales del supremo órgano fiscalizador de cuentas y de la gestión económica del Estado.

Las principales novedades introducidas en la nueva se refieren en su mayor parte a las aportaciones privadas, establece el Artículo 5 que los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: 1) Donaciones anónimas. 2) Donaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores 100.000 euros.

Por tanto, se ha incrementado un 66,7% el límite y se ha suprimido la posibilidad de efectuar donaciones anónimas.

El artículo 6 de la nueva norma prevé también un límite que afecta a las actividades propias de los Partidos, disponiendo que los ingresos procedentes de las actividades propias, los rendimientos procedentes de su propio patrimonio así como los beneficios derivados de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos, “ precisarán la identificación del transmitente cuando la transmisión patrimonial al partido político sea igual o superior a 300 euros”.

En cuanto a los recursos públicos, la otra fuente de financiación principal de los partidos políticos, seguirán siendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y para atender a sus gastos de funcionamiento y, dispone el artículo 3 de

la nueva Ley que estas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

En este sentido, la Disposición transitoria tercera ya contempla la subvención a los partidos para el próximo año estableciendo lo siguiente; “para el ejercicio 2008 la subvención estatal anual para gastos de funcionamiento de los partidos políticos y la asignación anual para sufragar gastos de seguridad se fijan, respectivamente en 78.100,00 miles de euros y de 4.010,00 miles de euros”.

Otras cuestiones contempladas por la nueva Ley son las referidas al régimen tributario de las rentas obtenidas por los partidos políticos, gozando de exención en el Impuesto de Sociedades según las reglas que establece el artículo 10.

Se regulan igualmente las obligaciones contables a las que están sometidos los partidos, así como los mecanismos de

control interno, que deben ser previstos por los partidos con el fin de garantizar la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos y los relativos al control externo, que ejercerá en exclusiva el Tribunal de Cuentas.

Por lo que al régimen sancionador se refiere, la Ley considera partido político infractor tanto aquel que obtenga donaciones que contravengan lo dispuesto en esta norma como el partido que no presente, o lo haga defectuosamente, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual.

Por último, se mantiene el deber de colaboración, que obliga a los partidos a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones que le sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Guadalupe Niveiro de Jaime

ACTUALIDAD

Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios

La transposición de la *Directiva 2002/91/CE, de 16 de diciembre, de eficiencia energética de los edificios* y la aprobación del *Código Técnico de la Edificación* han aconsejado redactar un nuevo texto que sustituya el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio.

El pasado día 29 de agosto de 2007, se publicó en el BOE nº 207, el  **Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios**, con un nuevo enfoque basado en objetivos

o prestaciones que expresan los requisitos que deben satisfacer las instalaciones térmicas sin obligar al uso de una determinada técnica o material, ni impidiendo la introducción de nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño, frente al enfoque tradicional de reglamentos prescriptivos.

Por otra parte, el Reglamento que se aprueba constituye el marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios para atender la demanda de bienestar e higiene de las personas.

Las medidas que se contemplan presentan una clara dimensión ambiental. Por un lado, contribuyen a la mejora de la calidad del aire en las ciudades y, por otro, añaden elementos en la lucha contra el cambio climático.

En el primer caso, se tiene en cuenta que los productos de la combustión son críticos para la salud y el entorno de los ciudadanos; por este motivo se prevé la obligatoriedad de la evacuación por cubierta de esos productos en todos los edificios de nueva construcción. Asimismo, se fomenta la instalación de calderas que permitan reducir las emisiones de óxidos de nitrógeno y otros contaminantes, lo que supondrá una mejora de la calidad del aire de las ciudades.

Por otra parte, la *Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación* establece dentro de los requisitos básicos de la edificación relativos a la habitabilidad el del ahorro de energía. En cumplimiento de estos requisitos se realizará reglamentariamente a través del Código Técnico de la Edificación que es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones. Dentro de las exigencias básicas de ahorro de energía se establece la referida al rendimiento de las instalaciones térmicas cuyo desarrollo se remite al Reglamento objeto de este Real Decreto.

Asimismo, se fijan los requisitos mínimos de eficiencia energética que deben cumplir las instalaciones térmicas de los edificios nuevos y existentes y un procedimiento de inspección periódica de calderas y de los sistemas de aire acondicionado.

Por razones de rendimiento energético, medioambientales y de seguridad se establece una fecha límite para la instalación en el mercado español de calderas por debajo de un rendimiento energético mínimo y se prohíbe la utilización de combustibles sólidos de origen fósil. Ambas medidas tendrán una repercusión energética importante al estar destinadas al sector de edificios y en particular al de viviendas.

Tal y como establece la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto, no

será de aplicación preceptiva el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, a los edificios que a la entrada en vigor de este Real Decreto estén en construcción ni a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras, excepto en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección.

En el Anexo que acompaña a este Real Decreto, se desarrolla el **Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE)**, cuyo **objeto** consiste en establecer las exigencias de eficiencia energética y seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios destinadas a atender la demanda de bienestar e higiene de las personas, durante su diseño y dimensionado, ejecución, mantenimiento y uso, así como determinar los procedimientos que permitan acreditar su cumplimiento.

El RITE se ordena en dos Partes; la Primera de **Disposiciones Generales**, que contiene las condiciones generales de aplicación y las exigencias que deben cumplir las instalaciones térmicas; y la Segunda, relativa a las **Instrucciones Técnicas**, que contienen la caracterización de las exigencias técnicas y su cuantificación.

A efectos de la aplicación del RITE, se considerarán como **instalaciones térmicas**, aquéllas fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda de las personas.

Asimismo, el Reglamento se aplicará a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas en los edificios construidos, en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección. Sin embargo, no será de aplicación el RITE a las instalaciones térmicas de procesos industriales, agrícolas o de otro tipo, en la parte que no esté destinada a atender la demanda de bienestar e higiene de las personas.

Serán **responsables** de la aplicación del reglamento los agentes que participan en el diseño y dimensionado, ejecución, mantenimiento e inspección de estas instalaciones, así como las entidades e instituciones que intervienen en el visado,

supervisión o informe de los proyectos o memorias técnicas y los titulares y usuarios de las mismas

Por último, se crea la **Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios**, como órgano colegiado de carácter permanente, compuesta por representantes de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio – del que depende orgánicamente –, Vivienda, Medio Ambiente, del Instituto para la

Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), del Instituto de Ciencias de la Construcción “Eduardo Torroja”, del Instituto Nacional del Consumo, las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y la Federación Española de Municipios y Provincias, además de los agentes del sector y usuarios.

Gema Rodríguez

ACTUALIDAD

Modificación del Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012

💡 El Real Decreto 1030/2007, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 se ha publicado en el BOE del sábado 21 de julio de 2007.

El Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012, establece para ese quinquenio la cantidad total de derechos que se prevé asignar a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Este Real Decreto realiza las modificaciones y documentación necesarias para que la Comisión Europea apruebe el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para 2008-2012:

- Se recorta la cantidad total de derechos de emisión que asigna el Gobierno.
- El porcentaje de créditos procedentes de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto que pueden utilizar las empresas se reduce.

- Se modifica el modo en que los nuevos entrantes pueden acceder al mercado una vez se encuentra la reserva de emisiones próxima a su agotamiento.
- Se remitirá por los cauces establecidos el listado completo de instalaciones junto con su asignación individualizada de derechos.

Con estas modificaciones se garantiza que en el conjunto del periodo no se supera el límite global de utilización de estos créditos impuestos por la Comisión.

PARTICIPACIÓN EN LOS MECANISMOS DE FLEXIBILIDAD DEL PROTOLOGO DE KIOTO

El BOE número 174, de 21 de julio de 2007, publica el 💡 Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.

Los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto son las herramientas establecidas para reducir los costes sociales y ambientales de este compromiso, que permiten reducir los costes de las inversiones necesarias,

dirigiendo las mismas hacia aquellas iniciativas más eficientes. En la práctica, estos mecanismos de flexibilidad constituyen un flujo de inversiones desde los países desarrollados (Anexo I) hacia los países en vías de desarrollo (Anexo II).

Los tres mecanismos de flexibilidad son:

- Comercio Internacional de Emisiones: la existencia de este mercado surge como consecuencia de la asignación de compromisos concretos de reducción de emisiones en determinados sectores por parte de los países desarrollados signatarios del Protocolo de Kioto. Para cumplir sus compromisos, estos países han establecido límites de emisiones en los grandes focos emisores. Así, a cada instalación se le asigna un límite de emisiones de gases de efecto de invernadero (GEI), debiendo adquirir derechos a otros agentes en caso de que excedan su cuota de emisiones y pudiendo comerciar con los excedentes en caso de que reduzcan sus emisiones por debajo del límite establecido.
- Mecanismo de Aplicación Conjunta (AC): permite a los agentes emisores de países desarrollados adquirir créditos de

carbono con el desarrollo de proyectos, que contribuyen a reducir las emisiones de GEI, en otros países desarrollados. Los créditos de carbono generados mediante este mecanismo se denominan Unidades de Reducción de Emisiones (UREs) y pueden ser empleados para cumplir las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto.

- Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL): se basa en el desarrollo de proyectos concretos que reducen las emisiones de GEI, aunque en este caso se realizan en países en vías de desarrollo. A estos proyectos, tras ser sometidos a un estricto proceso de validación, seguimiento y verificación, se les asignan Reducciones Certificadas de Emisiones (RCEs).

Este Real Decreto regula el modo en que empresas y particulares puedan participar en el comercio internacional de emisiones y los aspectos formales relativos a la participación en proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio y de Aplicación Conjunta, así como los procedimientos y funciones de la Autoridad Nacional Designada por España.

Ana Barroso

ACTUALIDAD

Ley de Obra Pública de Cataluña

La  [Ley catalana 3/2007](#), de 4 de julio, de la obra pública, viene a establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para planificar, programar, proyectar, contratar, dirigir, ejecutar y controlar las obras públicas, si bien no regula de forma omnicomprensiva y exhaustiva la obra pública en Cataluña, sino que complementa la normativa vigente sobre contratación pública y régimen local, así como la legislación sectorial y las restantes disposiciones de aplicación a cada tipo de obra.

Este texto legal se estructura en seis capítulos. En el primero de ellos se define la obra pública como el resultado sobre un bien inmueble de un conjunto de trabajos de ingeniería civil destinado a cumplir una función económica o técnica. Por tanto, quedan incluidas en este concepto la obra de nueva planta y la de transformación, restauración o reforma cuando el conjunto de trabajos tiene un carácter de intervención total o parcial que produce una variación esencial en la obra existente. Asimismo, la ley establece una exclusión de este concepto: el conjunto de trabajos o

actuaciones que tiene como resultado una obra de construcción o edificación y las obras de urbanización.

También en este capítulo se contemplan los principios generales que deben respetarse en la planificación, programación, proyección, contratación, dirección, ejecución y control de la obra pública, cuya efectividad pretende garantizar la Ley: idoneidad de la obra, calidad, seguridad, eficiencia, participación, información y publicidad, sostenibilidad medioambiental.

En cuanto al ámbito subjetivo, la ley se aplica a las obras públicas de competencia de la Generalidad y de las entidades locales de Cataluña o que corresponden a alguno de sus organismos, entidades o empresas públicas dependientes o a los consorcios en que puedan participar mayoritariamente. Sin embargo, establece un régimen jurídico que distinto para una y otras, fundamentalmente en cuanto a la planificación, programación, tramitación y aprobación de los estudios informativos o anteproyectos y de los proyectos.

El capítulo II regula la planificación y programación de las obras de competencia de la Generalidad. La planificación se refiere a las actuaciones, obras y proyectos que se prevén llevar a cabo en un horizonte de cuatro años, mientras que la programación se plantea para un período de un año, de acuerdo con la planificación aprobada. En cuanto a la planificación y programación de las obras de competencia de las entidades locales, se ha optado por efectuar una remisión a la legislación sobre régimen local.

El capítulo III se refiere a los estudios y proyectos. A tales efectos, se distingue entre el estudio informativo o anteproyecto y el proyecto. El primero es el documento de valoración de los datos necesarios para analizar y definir, en líneas generales, el trazado de una obra pública y que describe las opciones de trazado estudiadas, el análisis de las ventajas e inconvenientes, y los costes de cada una de las opciones y su repercusión social, medioambiental y territorial. El segundo es el documento que contiene el desarrollo completo de la solución óptima adoptada, con el detalle necesario y suficiente para que sea factible su construcción y posterior explotación. La

regulación de ambos documentos determina los requisitos de contenido, tramitación y resolución, complementarios a los establecidos en cada caso por la legislación sectorial.

El capítulo IV, titulado «Normas complementarias al régimen de contratación», reúne las especificidades propias de la contratación de la Generalidad con referencia al régimen establecido con carácter general por la legislación básica de aplicación en dicha materia. De estas especificidades cabe referirse a los criterios que deben considerarse para determinar la composición de las mesas de contratación y de la creación del registro de buenas prácticas en la ejecución de obras, inspirado en el modelo francés e introducido de conformidad con las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. También puede destacarse la obligación que se impone a las empresas que pretendan presentarse a una licitación en forma de unión temporal de presentar una memoria explicativa de las razones justificativas de su constitución, y la obligación de los órganos de contratación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia y publicidad de todo el proceso de contratación.

El capítulo V establece las normas referentes a la ejecución de la obra, normas que tienen como finalidad mejorar la información a los ciudadanos y usuarios, el seguimiento y control de la calidad de la obra y la seguridad en la ejecución. Así, se establecen las obligaciones de información y señalización de las obras, las funciones de dirección de la obra y las medidas de seguimiento, control, evaluación y control de calidad, así como las garantías y requisitos de seguridad y salud en el trabajo.

Finalmente, el capítulo VI incorpora la creación del Consejo Asesor de Túneles y Otras Obras Singulares, un órgano que debe coadyuvar en la proyección y ejecución de túneles y otras obras singulares, dada su especial complejidad técnica. Asimismo, se posibilita el recurso al arbitraje y a otras formas convencionales de solución de conflictos, para facilitar la resolución de los conflictos entre el

promotor o, si procede, el gestor y la empresa constructora.

El texto de la Ley concluye con tres disposiciones adicionales, una transitoria y tres finales, de las que, cabe destacar la obligación de que la redacción de los estudios y proyectos se base en la cartografía oficial de Cataluña y, especialmente, que participe en la misma el Instituto Geológico de Cataluña.

Por lo que se refiere a las particularidades de las obras públicas de las entidades locales, la Ley (artículos 13 y 20) remite al procedimiento establecido por la legislación sobre régimen local la tramitación del estudio informativo o anteproyecto de obras y del proyecto de obras, aunque con algunas particularidades (audiencia a las demás administraciones públicas cuyas competencias tengan incidencia en el objeto del estudio informativo o anteproyecto y proyecto, para que emitan informe en el plazo de 10 días; publicidad a través de web del estudio informativo o anteproyecto y de la documentación que lo integra).

Finalmente resaltar que las obras proyectadas y su trazado debe adecuarse al planeamiento urbanístico vigente, caso contrario, la aprobación definitiva del proyecto requiere la previa modificación de tal planeamiento (salvo en los casos en que la legislación sectorial establezca otra regulación). Aunque en el caso de obras promovidas por la Administración de la Generalidad o por alguno de sus organismos, entidades y empresas públicas, el Gobierno de la Generalidad, por razones de urgencia o de interés público excepcional, puede decidir ejecutar el proyecto de manera inmediata y con exención de la licencia, ordenando en tal caso la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento urbanístico, todo ello siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 182 del Texto refundido de la Ley de urbanismo aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio.

Gonzalo Brun Brun

ACTUALIDAD

Convocatoria de elecciones locales parciales

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone en su artículo 181.1 la celebración de elecciones locales parciales en el plazo de seis meses en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en la últimas elecciones locales.

Por otra parte, el artículo 113.2 d) de la citada Ley Orgánica, sobre recursos contencioso electorales, considera la posibilidad de una nueva convocatoria cuando se declaren nulas las elecciones celebradas en aquella o aquellas mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes, pudiendo limitarse dicha convocatoria al acto de la votación, de acuerdo, en todo caso, con los términos de

la sentencia o del acuerdo anulatorio correspondiente.

En su virtud, el  [Real Decreto 1137/2007](#), de 31 de agosto (BOE núm. 212 de 4 de septiembre 2007) dispone la convocatoria de elecciones locales parciales a celebrar el 28 de octubre de 2007, para los siguientes cargos:

- a) Concejales de aquellos municipios en los que no se han presentado candidaturas en las elecciones locales del 27 de mayo de 2007, convocadas por el Real Decreto 444/2007, de 2 de abril.
- b) Concejales de aquellos municipios en que, por sentencia firme por acuerdo de la Junta Electoral competente, se haya

declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el 27 de mayo de 2007, de acuerdo con los términos de la sentencia o del acuerdo anulatorio en cada caso.

- c) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de concejo abierto, así como alcaldes pedáneos y órgano unipersonal de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, en los casos en que no se hubiera presentado ninguna candidatura o la elección hubiera sido anulada, de acuerdo con los términos de la sentencia o del acuerdo anulatorio.

La campaña electoral, en su caso, tendrá una duración de 15 días. Comenzará a las cero horas del viernes día 12 de octubre de 2007 y finalizará a las veinticuatro horas del viernes día 26 de

octubre de 2007.

El anexo I al Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, contiene la relación de municipios y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, por provincias, en las cuales deberán efectuarse elecciones locales parciales por no haberse presentado ninguna candidatura en las elecciones celebradas el 27 de mayo de 2007 (Vid. CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, por el que se convocan elecciones locales parciales BOE núm. 218 de 11 de septiembre de 2007).

El anexo III al Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, contiene la relación de municipios y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal en las cuales se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007.

ACTUALIDAD

Resultados de las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 108. 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central ha ordenado la publicación en el Boletín Oficial del Estado de su  [Acuerdo de 6 de julio de 2007](#), por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, y celebradas el 27 de mayo de 2007, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las

Juntas Electorales de Zona (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2007).

En Suplemento se especifica, respecto de cada municipio, y siguiendo el orden alfabético de provincias y dentro de ellas el mismo orden por Juntas Electorales de Zona, el número de electores, el de votantes, el de votos a candidaturas, en blanco, válidos y nulos, y por último, los votos obtenidos por cada candidatura y, en su caso, los Concejales electos.

15

ACTUALIDAD

La inscripción de los apellidos de extranjeros en el Registro Civil

La  [Instrucción de 23 mayo 2007](#), de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español (BOE nº 159, 4 de julio), pretende solucionar el hecho de que algunos Registros Civiles están practicando inscripciones de nacimiento respecto de ciudadanos extranjeros nacionalizados españoles con un solo apellido, incluso tratándose de ciudadanos de origen de países extracomunitarios, así como de la expedición subsiguiente de certificaciones literales de nacimiento para la obtención del Documento Nacional de

Identidad, hechos que por no ajustarse al Ordenamiento jurídico español han de ser corregidos y evitados en la práctica registral.

La Instrucción clarifica las dudas existentes en esta materia del régimen legal de los apellidos de los ciudadanos extranjeros que adquieren la nacionalidad española, fijando los criterios y directrices a que habrá de ajustarse la práctica registral, en beneficio de la conveniente uniformidad y de la deseable seguridad jurídica en una materia tan sensible como lo es la debida identificación de los españoles.

ACTUALIDAD

El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la justificación de las subvenciones

El Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en el artículo 81 la posibilidad de utilizar medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de justificación de las subvenciones, señalando que tal posibilidad deberá estar prevista en las bases reguladoras, en las que se deberán indicar los trámites que pueden ser cumplimentados por vía electrónica, informática o telemática y los medios electrónicos y sistemas de comunicación utilizables que deberán ajustarse a las especificaciones que se establezcan por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

 [La Orden EHA/226/2007](#), de 17 de julio (BOE nº 178, de 26 de julio) establece dichas especificaciones al regular las condiciones para el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en la justificación de subvenciones, así como los requisitos y especificaciones técnicas que han de cumplir los medios que se utilicen y el régimen aplicable a las comunicaciones y notificaciones telemáticas que se deriven de la utilización de los citados medios.

Aclarar que esta Orden es de aplicación en la justificación de las subvenciones que se concedan por la Administración General del Estado y por los organismos y entes públicos dependientes de ella.

16

ACTUALIDAD

Nuevas Leyes autonómicas en materia de Policía

La Junta General del Principado de Asturias ha aprobado la **Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales (BOE núm. 169, de 16 de julio)**, en sustitución de la vieja Ley 6/1988, de 5 de diciembre, una de las pioneras en esta materia y que, por ello, y por la transformación operada en los Cuerpos de Policía Local del Principado gracias a la progresiva concienciación de las Entidades Locales asturianas sobre la importancia de una seguridad pública profesionalizada en grado máximo y cercana a la ciudadanía, precisaba de un nuevo texto actualizado que diera plena satisfacción a tales demandas.

Así, y desde un escrupuloso respeto al principio de autonomía municipal, la presente Ley, estructurada en 36 artículos agrupados en 5 capítulos, 3 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales, constituye una norma sólida y compacta, capaz de comprender todos los instrumentos que garanticen una coordinación administrativa ágil, moderna y eficaz, y que facilite a los Concejales la elaboración de reglamentos propios, a partir de bases comunes, que permitan la máxima racionalización de la estructura y funcionamiento de sus respectivas Policías Locales, configuradas como los Cuerpos de seguridad más próximos al ciudadano y a su problemática habitual.

Por su parte, el Parlamento de Galicia ha aprobado la **Ley 8/2007, de 13 de junio, de Policía de Galicia (BOE núm. 171, de 18 de julio)**, en cuya virtud se plasma la intención del Gobierno gallego de dotar a dicha Comunidad Autónoma de un Cuerpo policial propio y eficaz que mantenga las oportunas relaciones de coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En este sentido, y dadas las inconfundibles características que inciden en la función policial y la repercusión que sus actuaciones tienen sobre los derechos y libertades, se destaca el carácter civil de la Policía de Galicia mediante la asignación de unas funciones que se corresponden con el marco constitucional y que son las necesarias para asegurar la protección de las personas y bienes en un marco de acuerdo que habrá de suscribirse con la Administración General del Estado.

Asimismo, se coordinará la actuación de la Policía de Galicia con las Policías Locales, a las cuales dará soporte técnico y operativo cuando éstas no puedan asumir plenamente un servicio o a solicitud de las Entidades Locales, para desempeñar las funciones de los Cuerpos de Policía local.

ACTUALIDAD

Creación del Registro Electrónico de la Jefatura Central de Tráfico

En el marco de lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como en el art. 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, la **Dirección General de**

Tráfico ha dictado la **Resolución de 26 de agosto de 2007 (BOE núm. 220, de 13 de septiembre)**, por la que se aborda la creación del **Registro Electrónico del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico**, para la recepción o salida de

solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con determinados procedimientos y actuaciones que son competencia del citado Organismo Autónomo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Registro Electrónico figuran como Anexo I y son los siguientes:

1. Procedimiento de obtención del permiso y la licencia de conducción: remisión de solicitud y aportación de la documentación necesaria para la obtención.
2. Procedimiento de prórroga de vigencia del permiso o la licencia de conducción.
3. Procedimiento de obtención de informes del Registro de Vehículos.
4. Procedimiento de bajas definitivas de vehículos tramitadas a través de los Centros Autorizados de Tratamiento de Vehículos.

Por otra parte, dadas las peculiaridades que se presentan en un Registro de esta naturaleza y a fin de garantizar su operatividad técnica, los requisitos que deben ser observados en la presentación telemática de escritos y solicitudes son los que aparecen relacionados en el Anexo II de la presente Resolución en el sentido de que los certificados de firma electrónica deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser conformes a la recomendación UIT X.509.v3 o valores superiores (ISOJIEC 9594-8, de 1997), o aquellas otras que pudieran ser publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- b) Las claves deben ser generadas por el usuario.
- c) Un solo par de claves deben servir para la firma y para el cifrado.
- d) La longitud mínima de las claves ha de ser de 1.024 bits.
- e) La clave debe ser soportada en software o en tarjeta criptográfica.

18

NORMATIVA

Sección coordinada por Ignacio Alarcón Mohedano

ESTADO

Ley Orgánica 8/2007, 4 julio

sobre financiación de los partidos políticos. (BOE nº 160, 5 de julio)

Ley 3/2007, 23 marzo

de Mediación familiar. (BOE nº 170, 17 de julio)

Ley 15/2007, 3 julio

de Defensa de la Competencia. (BOE nº 159, 4 de julio)

Ley 17/2007, 4 julio

por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. (BOE nº 160, 5 de julio)

Corrección de errores de la Ley 11/2007, 22 junio

de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. (BOE nº 158, 3 de julio)

Corrección de errores a la Ley 10/2007, 22 junio

de la lectura, del libro y de las bibliotecas. (BOE nº 224, 18 de septiembre)

Real Decreto 811/2007, 22 junio

por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. (BOE nº 162, 7 julio)

Real Decreto 907/2007, 6 julio

por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. (BOE nº 162, 7 de julio)

Real Decreto 870/2007, 2 julio

por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. (BOE nº 168, 14 de julio)

Real Decreto 899/2007, 6 julio

por el que se aprueba el Reglamento de los incentivos regionales, de desarrollo de la Ley

50/1985, de 27 de diciembre. (BOE nº 172, 19 de julio)

Real Decreto 1030/2007, 20 julio

por el que se modifica el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012. (BOE nº 174, 21 de julio)

Real Decreto 1031/2007, 20 julio

por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto. (BOE nº 174, 21 de julio. Corrección de errores BOE nº 221, 14 de septiembre)

Real Decreto 1028/2007, 20 julio

por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. (BOE nº 183, 1 de agosto)

Real Decreto 1027/2007, 20 julio

por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. (BOE nº 207, 29 de agosto)

Real Decreto 1137/2007, 31 agosto

por el que se convocan elecciones locales parciales. (BOE nº 212, 4 de septiembre, Corrección de errores BOE nº 218, 11 de septiembre)

Real Decreto 1065/2007, 27 julio

por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (BOE nº 213, 5 de septiembre)

Real Decreto 1108/2007, 24 agosto

sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el

Régimen General de la Seguridad Social. (BOE nº 218, 11 de septiembre)

Real Decreto 1113/2007, 24 agosto

por el que se establece el régimen de coordinación de las autoridades de gestión de los programas regionales de desarrollo rural. (BOE nº 219, 12 de septiembre)

Real Decreto 1110/2007, 24 agosto

Por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. (BOE nº 224, 18 de septiembre)

Real Decreto 1174/2007, 10 septiembre

por el que se modifica el Real Decreto 774/1997, de 30 de mayo, por el que se establece la nueva regulación del Instituto de la Mujer. (BOE nº 227, 21 de septiembre)

Corrección de errores del Real Decreto 661/2007, 25 mayo

por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. (BOE nº 177, 25 de julio). (BOE nº 178, 26 de julio)

Orden EHA/2027/2007, 28 junio

por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Territorial. (BOE nº 163, 9 de julio)

Orden SCO/2036/2007, 2 julio

por la que se crea la Comisión Técnica de Valoración de Actuaciones sobre Drogas. (BOE nº 164, 10 de julio).

Orden PRE/2042/2007, 4 julio

por la que se modifica el anexo I del real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros. (BOE nº 165, 11 de julio)

Orden EHA/2261/2007, 17 julio

por la que se regula el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la justificación de las subvenciones. (BOE nº 178, 26 de julio)

Orden INT/2400/2007, 31 julio

por la que se modifica la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre,

por el que se crean las Unidades de Intervención Policial y se establece su régimen estatutario. (BOE nº 188, 7 de agosto)

Orden TAS/2455/2007, 7 agosto

por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en el año 2007, de los Reales Decretos que desarrollan la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en las Ciudades de Ceuta y Melilla. (BOE nº 191, 10 de agosto)

Orden FOM/2631/2007, 5 septiembre

por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones locales parciales. (BOE nº 221, 14 de septiembre)

Orden PRE/2740/2007, 19 septiembre

por la que se aprueba el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información. (BOE nº 230, 25 de septiembre)

Resolución 27/06/2007, 27 junio

del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2007, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE nº 161, 6 de julio)

Resolución 20/06/2007

del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica la suscripción de un Convenio de colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias. (BOE nº 172, 19 de julio)

Resolución 29/06/2007

de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se anula parcialmente la de 25 de mayo de 2005, por la que se da publicidad a la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. (BOE nº 172, 19 de julio)

Resolución 21/05/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública por la que se convoca el XXXII Curso Superior de Estudios Territoriales y Urbanísticos. (BOE nº 172, 19 de julio)

Resolución 18/07/2007

de la Subsecretaría, por la que se modifican los formularios para la presentación telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones del registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda, incluidos en el anexo II de la Orden EHA/36336/2005, de 11 de noviembre, por la que se crea el registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda. (BOE nº 173, 20 de julio)

Resolución 16/07/2007

del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, sobre el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (BOE nº 175, 23 de julio)

Resolución 16/07/2007

del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca Jornada de Formación y Empleo. Experiencias en la Administración Local incluido en el Plan de formación del INAP del año 2007. (BOE nº 187, 6 de agosto)

Resolución 26 agosto

de la Dirección General de Tráfico, por la que se crea un registro electrónico en la Jefatura Central de Tráfico. (BOE nº 220, 13 de septiembre)

Resolución 19 septiembre

de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social.

Instrucción 23/05/2007

de la Dirección General de los registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español. (BOE nº 159, 4 de julio)

Instrucción 10/2007, 6 septiembre

de la Junta Electoral Central, sobre Juntas Electorales competentes y otros extremos en relación con las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, a celebrar el 28 de octubre de 2007. (BOE nº 220, 13 de septiembre)

Acuerdo 06/07/2007

de la Junta electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, y celebradas el 27 de mayo de 2007, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de zona. (BOE suplemento nº 162, 7 de julio)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Ley 6/2007, 26 junio

de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. (BOE nº 179, 27 de julio)

Ley 7/2007, 9 julio

de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (BOE nº 190, 9 de agosto)

Decreto 238/2007, 4 septiembre

por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril. (B O J A, nº 184, 18 de septiembre)

ASTURIAS

Ley 2/2007, 23 marzo

de Coordinación de las Policías Locales. (BOE nº 169, 16 de julio)

Decreto 68/2007, de 14 de junio

por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (BOPA nº 157, 6 julio)

BALEARES

Corrección de errores de la Ley Orgánica 1/2007, 28 febrero

de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. (BOE nº 173, 20 de julio)

CANARIAS

Real Decreto-Ley 7/2007, 3 agosto

por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la

Comunidad Autónoma de Canarias. (BOE nº 186, 4 de agosto)

CANTABRIA

Corrección de errores de la resolución de 25 de abril de 2007

de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, por la que se publica la reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria. (BOE nº 165, 11 de julio)

CASTILLA Y LEÓN

Orden FAM/1495/2007, 14 septiembre

por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita. (BOCYL nº 188, 26 de septiembre)

CATALUÑA

Ley 1/2007, 5 junio

del Consejo de Relaciones Laborales. (BOE nº 169, 16 de julio)

Ley 3/2007, 4 julio

de la obra pública. (DOC nº 4920, 6 julio)

Ley 4/2007, 4 julio

de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2007. (DOC nº 4920, 6 julio)

Ley 5/2007, 4 julio

medidas fiscales y financieras. (DOC nº 4920, 6 julio)

Ley 10/2007, 30 julio

del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. (BOE nº 197, 17 de agosto)

GALICIA

Ley 8/2007, 13 junio

de Policía de Galicia. (BOE nº 171, 18 de julio)

Ley 9/2007, 13 junio

de subvenciones de Galicia. (BOE nº 171, 18 de julio)

Ley 13/2007, 27 julio

de modificación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia. (DOG nº 165, 27 de agosto y BOE nº 226, 20 de septiembre)

Ley 11/2007, 27 julio

para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. (BOE nº 226, 20 de septiembre)

Decreto 176/2007, 6 septiembre

por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG nº 187 26 de septiembre)

LA RIOJA

Decreto 35/2007, 6 julio

por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Juventud. (BOR nº 91, 10 de julio)

Decreto 36/2007, 6 julio

por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno contra el Cambio Climático. (BOR nº 91, 10 de julio)

MURCIA

Corrección de errores a la Ley 4/2007, 16 marzo

de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BOR M nº 198, 28 de agosto)

NAVARRA

Decreto Foral 50/2007, 18 junio

por el que se regula el Consejo Navarro de Bienestar Social. (BON nº 83, 6 de julio)

PAÍS VASCO

Ley 4/2007, 22 junio

por la que se modifica la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión social, y la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales. (BOPV, nº 134, 12 de julio)

Norma Foral 4/2007, 27 marzo

de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOPV nº 179, 17 de septiembre)

22 ECONOMÍA

Estabilidad presupuestaria y previsiones económicas en el Proyecto de Presupuestos para 2008

El Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2008 es el primero que se elabora en el marco normativo de la reforma de las leyes de estabilidad presupuestaria. Atendiendo a lo establecido en la nueva normativa, las previsiones de crecimiento de la economía española recogidas en el Informe sobre la posición cíclica de la economía española, que se remitió a las Comunidades Autónomas el pasado mes de marzo, se elevaban al 3,3%, superior al 3% que fija como umbral para exigir, a las Administraciones Públicas sujetas a la norma, un objetivo de superávit.

Los objetivos de estabilidad presupuestaria para el período 2008-2010 fueron aprobados por el Congreso el pasado 14 de junio, quedando fijados en un 1,15% del PIB para el conjunto de las Administraciones Públicas, superior al 0,7% que se manejó en la elaboración de los Presupuestos de 2007. En términos desagregados, corresponde a la Administración Central un objetivo de superávit del 0,3% del PIB en los tres años sucesivos. El resto se reparte del siguiente modo: un 0,6% para la Seguridad Social, un 0,25% para las Comunidades Autónomas

(sin tener en cuenta el déficit adicional para inversiones previsto en la reforma) y un 0,00%, para las Entidades Locales.

El objetivo de estabilidad presupuestaria del 0,3% fijado para la Administración Central para los Presupuestos Generales para 2008 supone un incremento de una décima con respecto al establecido para el ejercicio anterior.

Los resultados de la ejecución presupuestaria de la Administración Central para los dos últimos ejercicios cerrados, 2005 y 2006, ascendieron a 0,45% y 0,82% del PIB respectivamente, permitiendo cumplir sobradamente con los objetivos de estabilidad fijados para cada ejercicio (-0,5% y -0,4% del PIB). Así, los últimos Presupuestos Generales aprobados se han caracterizado por presentar un amplio margen de holgura para cumplir con los objetivos planteados como consecuencia del conservadurismo con el que se estimaron los ingresos. Por tanto, es de esperar que el objetivo establecido para 2008 sea alcanzable, si bien de forma más ajustada que en los ejercicios anteriores.

OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA 2008-2010 Capacidad (+) o Necesidad (-) de financiación, SEC-95

% PIB	2008	2009	2010
Estado y Organismos	0,30	0,30	0,30
Seguridad Social	0,60	0,60	0,60
Comunidades Autónomas*	0,25	0,25	0,25
Corporaciones Públicas	0,00	0,00	0,00
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1,15	1,15	1,15

* No se tiene en cuenta el déficit para actuaciones productivas que pueda aprobarse para determinadas Comunidades Autónomas.

El Acuerdo del objetivo de estabilidad para los ejercicios 2008-2010 aprobado por las Cortes Generales fijó el techo de gasto no financiero del Estado para 2008 en un importe de 152.560,69 millones de euros, lo que supone un crecimiento interanual del

6,7%. Este ritmo implica el mantenimiento de la senda de crecimiento del ejercicio anterior y está en línea con las previsiones del cuadro macro para el crecimiento del PIB nominal.

El Estado prevé ingresar en 2008 un importe de 158.757,22 millones de euros en concepto de ingresos no financieros, por lo que arrojaría finalmente una capacidad de financiación, en términos presupuestarios, de 6.196,53 millones de euros.

El Proyecto, al igual que en años anteriores, presenta una descripción de los ajustes de contabilidad nacional que se estiman aplicar al saldo no financiero presupuestario. Por lo que atañe al Estado, los ajustes previstos ascienden a -3.175,98 millones de euros, mientras que se prevé una corrección positiva procedente de la actuación económica de los Organismos de la Administración Central por valor de 289,34 millones. Como resultado final, la Administración Central presentaría una capacidad de financiación de 3.309,89

millones de euros, lo que representaría el 0,3% del PIB.

En cuanto a los ajustes de signo negativo, la parte más relevante, 4.707,69 millones de euros, corresponde a aportaciones de capital a empresas públicas de las que se presume que no van a generar rentabilidad financiera y deben considerarse, desde la perspectiva de contabilidad nacional, como operaciones no financieras.

Por el lado de los ajustes positivos, el importe más elevado corresponde a la previsión de inejecución del Presupuesto, y por tanto, menor gasto, que se estima en 3.051,21 millones de euros.

EQUIVALENCIA ENTRE EL SALDO DEL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES CENTRALES Y EL SALDO DE CONTABILIDAD NACIONAL

(millones de euros)	
Conceptos	2008
1. Ingresos no financieros	158.757,2
2. Gastos no financieros	152.560,7
3. Superávit (+) o déficit no financiero	6.196,5
4. Ajustes	-3.176,0
- Inejecución	3.051,21
- Intereses	1.344,00
- Inversiones por abono total del precio	500,00
- Inversiones militares	-1.022,36
- Gastos acuñación moneda	-70,00
- Condonación préstamos FAD	-2.242,15
- Aportaciones de capital a empresas públicas	-4.707,69
- Otros Ajustes	-28,99
5. Capacidad (+) o Necesidad (-) de financiación del Estado	3.020,55
6. Capacidad (+) o Necesidad (-) de financiación de los OO.AA. de la Administración Central	289,3
7. Capacidad (+) o Necesidad (-) de financiación de las Administraciones Centrales	3.309,9
% PIB	0,3

Asimismo, cabe destacar que los Presupuestos para 2008 están especialmente condicionados por los efectos de la reforma fiscal de IRPF y Sociedades que entró en vigor en 2007. A este impacto se le debe sumar, la deflactación en este año de la tarifa del IRPF y las nuevas medidas normativas dirigidas a favorecer a determinados colectivos.

En lo que respecta al cuadro macroeconómico sobre el que se elaboran los Presupuestos, las previsiones de crecimiento para la economía española que se manejan son, sin duda, optimistas. Si bien existe cierto consenso en estimar el

crecimiento del PIB potencial de España en torno al 3%, ha tenido lugar un cambio de sentimiento significativo durante el periodo estival que el cuadro no recoge. Así, antes del verano se cifraba un crecimiento por encima del potencial por la mayor parte de los analistas, con leves discrepancias en torno al papel que la desaceleración en el sector de la construcción y la inversión en él pudiesen tener. Sin embargo, es difícil permanecer ajeno a la crisis financiera que ha tenido lugar durante el verano, con especial incidencia en el mercado interbancario (aquel frente al cual están referenciados la mayor parte de los créditos hipotecarios españoles).

Previsiones macro España					
Contabilidad Nacional base 2000	AFI (sep07)			Gobierno (sept07)	
	2006	2007	2008	2007	2008
PIB	3,9	3,7	2,8	3,8	3,3
Consumo Final	4,0	3,7	3,3	3,9	3,4
Hogares	3,7	3,2	2,8	3,4	3,1
AA.PP.	4,8	5,2	4,9	4,8	4,4
FBCF	6,8	5,5	2,4	5,8	4,6
Bienes de equipo	10,4	11,3	7,3	7,0	5,8
Construcción	6,0	3,6	0,1	5,1	3,8
Vivienda	6,4	2,1	-4,1	n.d.	n.d.
Otra construcción	5,5	5,3	4,0	n.d.	n.d.
Demanda nacional (1)	5,0	4,5	3,2	4,6	3,9
Exportaciones	5,1	4,7	4,8	5,3	5,0
Importaciones	8,3	6,1	5,1	6,8	6,0
Demanda externa (1)	-1,2	-0,8	-0,4	-0,8	-0,6
Deflactor PIB	3,9	3,4	3,1	3,2	3,1
Deflactor Consumo Privado	3,6	n.d.	n.d.	2,7	2,6
IPC	3,5	2,6	2,7	2,0	2,0
Empleo (Contabilidad Nacional)	3,1	2,6	1,9	2,8	2,2
Tasa de paro (EPA)	8,5	8,1	8,3	8,1	7,9
Saldo Presupuestario (% PIB)	1,8	1,4	0,8	0,7	1,2
Saldo Balanza Corriente (% PIB)	-8,8	-9,1	-8,7	-8,0	-8,0

Tasa media anual. (1) Aportación al crecimiento del PIB

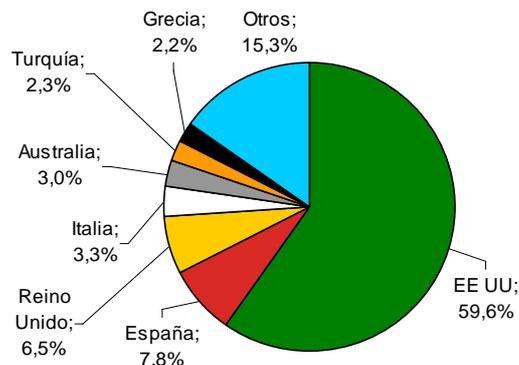
Así, ha tenido lugar un cambio significativo en las expectativas de crecimiento por parte de los analistas de la coyuntura española. Se estima que el sector de la construcción no sólo va a sufrir una ralentización en mayor o menor medida, sino que en 2008 va a tener lugar una caída en la inversión en vivienda comparada con el año anterior.

Además, aunque no está en duda la financiación externa que ha sustentado el actual proceso inversor en España, sí que es difícil pensar en mantener los ventajosos términos en los que se han financiado las entidades de crédito españolas. En un contexto en que el diferencial entre deuda

soberana de España y el EUREPO3m se sitúa en 60 pb, máximo histórico en el euro, es difícil pensar que la ralentización ya esperada en el mercado inmobiliario no se acabe convirtiendo en crecimiento negativo, comparado con el año anterior.

No se puede obviar tampoco la relevante necesidad de financiación que presenta la economía española. España se sitúa como segundo demandante neto de capital foráneo a nivel mundial después de Estados Unidos, según el informe "Global Financial Stability Report" del Fondo Monetario Internacional.

Países importadores de capital †, (% del total mundial)

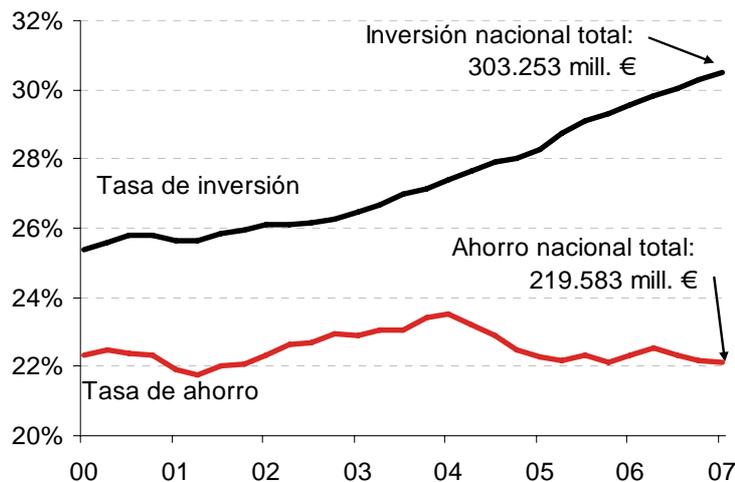


Fuente: FMI (Global Financial Stability Report SEP07)
† Medido en base a su déficit por cuenta corriente

Es importante resaltar cómo España se diferencia de otros países industrializados en tanto que esta dependencia de capital foráneo se debe no sólo a una caída del ahorro nacional, sino especialmente al incremento en el proceso inversor que ha

acontecido en nuestro país. Ello le diferencia a la hora de evaluar la necesidad de financiación. Pero no deja de ser cierto que el actual periodo de crecimiento ha ido de la mano de tal proceso inversor.

Tasa de ahorro e inversión de la economía española
(saldo acumulado los últimos 12m hasta 1T07 como % del PIB)



Hay un aspecto en que sí se puede tildar la previsión del Gobierno de conservadora. El actual periodo de crecimiento español se ha caracterizado por un dinamismo muy significativo de la demanda nacional. No ha sido así en la demanda externa. El Gobierno ha optado por mantener una previsión de aportación externa en línea con una desaceleración del crecimiento del PIB más intensa que la prevista en el cuadro. La razón sería un menor dinamismo de las importaciones. La esperanza de que las exportaciones tengan un dinamismo mayor que el experimentado en los últimos dos años en los que la economía europea (el principal destino de nuestras exportaciones) crecía por encima del potencial, sería demasiado optimista.

En definitiva, la previsión de crecimiento que maneja el gobierno es considerablemente optimista, dada la coyuntura actual iniciada durante el verano, con el intenso reajuste en los términos de financiación (por motivos de reapreciación de riesgo) que se asigna a las entidades de crédito en Europa. Las entidades de crédito españolas han tenido una importancia capital para trasladar los ventajosos términos de financiación obtenidos en el mercado mayorista en los últimos años al consumidor español. Es de esperar que tal corrección tenga un impacto en el medio plazo que fijan los actuales Presupuestos Generales para 2008.

26 JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo sobre Tributación de Parques Eólicos en el I.B.I.

(Sentencia del TS Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda de 30 de mayo de 2007)

El Tribunal Supremo, en una sentencia de 30 de mayo de 2007, recaída en recurso contencioso-administrativo 38/2006, interpuesta a instancias de la FEGAMP, ha estimado el recurso presentado por dicha Federación contra el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Asimismo, declara nulo de pleno derecho el siguiente párrafo del artículo 23.2, Grupo A.A.1, del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril que dice, **“que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deben estar incluidos en el régimen ordinario”**.

Además, dicha sentencia acuerda publicar el texto en el B.O.E. para sustituir en lo anulado al reglamento publicado, expulsando del ordenamiento jurídico el precepto indicado del Reglamento de 7 de abril de 2006.

La Sentencia no solo aporta importante novedades para los Ayuntamientos sobre la tributación de los parques eólicos, sino que además desde el punto de vista formal fortalece la legitimación activa de las Federaciones de Municipios, incluso para interponer recurso de casación en interés de la Ley, reconociéndolas su carácter de defensoras del interés general.

El citado Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que aprueba el desarrollo de la Ley del Catastro, y en concreto del contenido del artículo 23 que limita el carácter de BICES (Bienes Inmuebles de Características Especiales) a los de producción de energía eléctrica incluidos en el régimen ordinario y excluye por ello al resto, los considerados en el régimen especial (menores de 50MW de potencia).

La refundición normativa producida en 2004 establece un Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario y un Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales. Ambas normas regulan los elementos esenciales que determinan la categoría de BICES, remitiendo al desarrollo reglamentario varias materias, entre ellas la valoración de estos nuevos Bienes de Características Especiales.

El Reglamento de desarrollo de la Ley de Catastro inmobiliario, aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, establecía entre otras cuestiones las clases de BICES, como se debe valorar y que se entiende por BICES. Dicho Reglamento establecía la obligación de valorar de nuevo y confeccionar ponencias especiales de valores para esta clase de bienes especiales y a su vez difería su concreción y método de valoración a un nuevo reglamento específicamente de valoraciones de los BICES.

El Reglamento de 7 de abril de 2006, recogía un “numerus clausus” en cuanto a la definición de BICES, así en el artículo 23.2 del Reglamento, de 7 de abril de 2006, se consideraban bienes inmuebles

“Grupo A. Integran este grupo los siguientes bienes inmuebles:

A.1 Los destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario. No obstante, los bienes inmuebles destinados a la producción de energía hidroeléctrica sólo se integrarán, este grupo cuando, no estando incluidos en el Grupo B, superen los 10 MW de potencia instalada.”

Dicha regulación permitía aplicar una tributación diferenciada a los bienes acogidos al Régimen Especial, no al ordinario, sujeto a la categoría de BICES. El régimen ordinario es aquel cuya potencia supera los 50MW y los del Régimen simplificado por ello los que no llegan a tal potencia.

Pero tal disposición legal, aun queriendo favorecer a las empresas eléctricas para incrementar la presencia de energías alternativas no contaminantes, vetaba a las claras la tributación municipal en cuanto al IBI por el hecho de que muchos municipios se verían perjudicados en su recaudación a pesar de hallarse ocupados por este tipo de instalaciones de producción de energía eléctrica de baja potencia, con escaso rendimiento tributario por el escaso valor catastral otorgado a estos Bienes e instalaciones que además se valoraban con los mismos criterios que un bien inmueble urbano

Los recurrentes consideraban que el nuevo Reglamento que excluía a la mayoría de los parques eólicos y minicentrales hidráulicas de la clasificación de los BICES iba más allá que la Ley que pretendía desarrollar al fijar un límite a la misma, que favorecía a dichos parque eólicos, en perjuicio de los principios constitucionales de legalidad e igualdad sin justificación alguna.

El Fundamento Jurídico Cuarto insiste en el principio establecido ya por la citada Sala del Tribunal en el sentido de que **“el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de llevarse a cabo siempre de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 97 CE), en el caso específico de los Reglamentos ejecutivos, la ley que desarrollan, se convierte en el límite y al mismo tiempo parámetro para la medición más próximo, para calibrar su ajuste al ordenamiento jurídico”**.

Además, dicho Fundamento Cuarto incide en lo regulado en el artículo 8.2 del Texto Refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, señalando que son **“bienes inmuebles de características especiales” “los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares”**

La sentencia insiste en que **“ninguna limitación establece la Ley para tener aquella calificación, a los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, salvo la que deriva de la necesidad que cumplan con los caracteres que delimitan el concepto contenido en el apartado 1, del artículo 8. Dicho de otra forma, los bienes destinados a la producción de energía eléctrica solamente pueden quedar excluidos de la condición de bienes inmuebles de “características especiales” si no concurren en ellos los caracteres delimitadores de los mismos, que se especifican el precepto legal últimamente citado”**

Es decir que aplicado esta doctrina a los parques eólicos, lo fundamental no puede ser para considerarles BICES o no su potencia (superior o no a 50 MW), sino si los mismos reúnen los demás requisitos “conjunto complejo y unitario de uso especializado... “y no si su generador supera o no la potencia de los citados 50 MW, que muy pocos parques superan.

Por lo tanto, y sin entrar en otras consideraciones, procede declarar la nulidad de pleno derecho del precepto que incurre en la infracción alegada, permitiendo la aplicación del concepto y enumeración del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del catastro Inmobiliario, sin restricción alguna que derive de norma reglamentaria.

El Fundamento Quinto establece que procede declarar la nulidad de pleno derecho, del artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se integra en el Grupo A, de los bienes inmuebles de características especiales, con la identificación A1, a: **“ Los destinados a la producción de energía eléctrica”** y en la medida en que se añade al siguiente inciso **“ que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deben estar incluidos en el régimen ordinario”**, el cual quedará expulsado del ordenamiento jurídico.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 107.2 de la Ley Jurisdiccional, procede ordenar la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Pero esta Sentencia no solo tiene unas importantes consecuencias desde el punto

de vista de las Haciendas Locales y por lo tanto de la tributación de determinados Bienes de Características Especiales, sino también desde el punto de vista formal y desde la perspectiva de la legitimación para recurrir de las Federaciones de Municipios ante los distintos Tribunales.

El Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia es el que determina de forma clara y expresa la legitimación de las Federaciones de Municipios. Así declara que “las Asociaciones de municipios, sean de ámbito estatal o autonómico, no son meras Asociaciones voluntarias, sino que fundan su existencia en la Disposición adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuyo contenido fundamental deriva del mencionado año, pero que tiene actualmente una nueva redacción debida al artículo 1.1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y reforzada por la Disposición Adicional 13º de la Ley de Bases, añadida por la Ley 57/2003, que establece que **“el Gobierno adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la participación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal, mas representativa, en la formación de la voluntad nacional, en la fase ascendente del proceso de elaboración de aquellas políticas comunitarias que afectan de manera directa a las competencias locales”**”.

Con esta argumentación se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Carta Europea de la Autonomía Local,

de 15 de octubre de 1985, que fue ratificada por España, mediante instrumento al efecto, de 20 de enero de 1988.

En base a esta argumentación la Sentencia rechaza la interpretación restrictiva de la Abogacía del Estado que se oponía a la legitimación de la Federación de Municipios para recurrir afirmando que **“aparece como evidente la existencia de un interés legítimo en los municipios integrados en la misma, lo que justifica su legitimación, sin que a ello pueda oponerse una interpretación restrictiva del artículo 19.1 e) de la Ley Jurisdiccional”**.

Esta posición ha sido defendida por la Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002, confirmada por la 16 de octubre de 2003 y la sentencia de 30 de abril de 2001, por último hay que destacar que esta Sentencia **“reconoce legitimación activa a las Federaciones de Municipios, incluso para interponer recurso de casación en interés de la ley, reconociéndolas un carácter de defensoras del interés general”** (Sentencia TS 15 de enero de 1988 y Sentencia TS 16 de abril de 2002).

Luis Enrique Mecati Granado

El texto íntegro de la sentencia puede solicitarse a la Secretaría de Redacción de este Boletín

29 OPINIÓN

Reglamento de protección pública a la vivienda de la Comunidad Valenciana

Con el propósito de dotar de un marco estable a la normativa de vivienda en la Comunidad Valenciana, mejorar las garantías jurídicas a los ciudadanos, crear nuevos procedimientos de transparencia para el acceso a la vivienda y proporcionar a los Ayuntamientos una herramienta de especial importancia, como son los Estudios de Necesidad y Demanda de Vivienda, las Corts de la Generalitat Valenciana aprobaban el pasado mes de mayo el Decreto 75/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Pública a la Vivienda (DOGV núm. 5517, de 22 de mayo).

Una lectura aproximativa del citado Decreto 75/2007, que desarrolla la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de Vivienda de la Comunidad Valenciana, permite atisbar que entre los objetivos perseguidos por esta norma reglamentaria está refundir en un texto único la normativa autonómica dispersa en materia de vivienda pública. A estos efectos y en cumplimiento de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Valenciana en materia de vivienda (artículo 148.1.3 Constitución Española y artículo 49 Estatuto de Autonomía), interesa subrayar que ya no son de aplicación las siguientes normas estatales:

- Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Vivienda de Protección Oficial.
- Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial.

A su vez y en virtud de la Disposición Derogatoria del Reglamento de Protección Pública a la Vivienda quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto 26/1989, de 27 de febrero, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

- Decretos 62/1987, de 11 de mayo, y 28/1989, de 27 de febrero, que determinan el sistema de fijación de precios de las viviendas antes dichas.
- Decreto 114/1996, de 05 de junio, por el que se bonifican las amortizaciones anticipadas.
- Decreto 96/1996, de 21 de julio, y Decreto 27/1989, de 27 de enero, por los que se regulan las Comisiones Territoriales de Arquitectura y Vivienda.
- Orden de 24 de noviembre de 1986, de delegación de determinadas competencias.
- Órdenes de 03 de julio de 1997 y 25 de noviembre de 2002, que desarrollan el régimen de autorización de las segundas y posteriores adjudicaciones.

No obstante, la Disposición Adicional Quinta del Reglamento de Protección Pública a la Vivienda (Decreto 75/2007, de 18 de mayo) señala que *<<la normativa estatal sobre viviendas de protección oficial y disposiciones complementarias, tendrá carácter supletorio de la legislación valenciana de la vivienda, sin perjuicio de la aplicación de los Planes estatales de Vivienda y Suelo o medidas singulares de financiación, que tengan la naturaleza de legislación básica>>*.

La primera parte de la mentada Disposición Adicional Quinta ha de relacionarse, necesariamente, con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de Vivienda de la Comunidad Valenciana, que al señalar que *<<la legislación estatal de viviendas de protección oficial tiene carácter supletorio, por lo que será de aplicación en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de las viviendas con protección pública...>>* está haciendo referencia implícitamente a las normas estatales que a continuación se destacan:

- Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de Viviendas de Protección Oficial.
- Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de Vivienda.

La segunda parte de la Disposición Adicional Quinta que aquí se comenta alude a otras normas promulgadas por la Administración General del Estado con naturaleza de legislación básica. Se trata, estrictamente, de dos instrumentos jurídicos:

- Real Decreto 801/2005, de 01 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.
- Convenio entre el Ministerio de Vivienda y la Comunidad Valenciana, para la aplicación del Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Prueba de la vigencia e interrelación entre los mencionados Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y Real Decreto 801/2005, de 01 de julio, con incidencia en la política de vivienda pública de la Comunidad Valenciana es el mandato contenido en el artículo 35 del último texto citado en cuya virtud *<<podrán acogerse al sistema de cofinanciación establecido en el artículo 40 de este Real Decreto [RD 801/2005, de 01 de julio] las viviendas calificadas o declaradas protegidas de promoción pública, según lo establecido en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre (...), y destinadas exclusivamente a familias o personas individuales cuyos ingresos familiares no excedan de 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples...>>*.

Asimismo y en virtud de la Disposición Derogatoria de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de Vivienda de la Comunidad Valenciana, queda derogada la Ley 1/1997, de 21 de febrero, de Régimen Sancionador en materia de vivienda, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los preceptos que conforman el nuevo régimen sancionador en materia de vivienda (Ley 8/2004, de 20 de octubre, TÍTULO V,

artículos 62 y siguientes) en vigor desde el 20 de abril de 2005.

El CAPÍTULO III “La financiación específica de los Planes de Vivienda o Medidas Singulares” del TÍTULO PRELIMINAR “Principios generales de Protección a la Vivienda” tiene dicho en el artículo 9 que *<<se considera financiación específica de los planes de vivienda y suelo, o medidas singulares, el conjunto de medidas establecidas o convenidas por las Administraciones competentes>>*. En este punto, cabe acudir al:

- Decreto 41/2006, de 24 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las actuaciones protegidas para facilitar el acceso a la vivienda en la Comunidad Valenciana en el marco del Plan Estatal 2005-2008 y del Plan de Acceso a la Vivienda de la Comunidad Valenciana 2004-2007.

Este Decreto, además de prever ayudas económicas directas consistentes en subsidiación de préstamos convenidos y subvenciones a fondo perdido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; y el denominado “cheque acceso”, tanto para venta como para alquiler, con cargo a los Presupuestos de la Generalitat; también prevé los préstamos convenidos concedidos por las entidades de crédito públicas y privadas, en el ámbito de los Convenios suscritos con el Ministerio de Vivienda, en las condiciones establecidas en el ya citado Real Decreto 801/2005, de 01 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (artículos 9 y 10).

Reseñada la legislación estatal en materia de vivienda protegida que resulta de aplicación en la Comunidad Valenciana, es preciso detenerse en el mandato del artículo 80 del citado Reglamento. Este precepto, que se incardina en el CAPÍTULO IV “Supuestos especiales de aplicación” del TÍTULO I “Viviendas de Protección Pública de Nueva Construcción”, queda referido a las promociones de viviendas de protección efectuadas por cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios y a este respecto señala que dichas promociones habrán de tener en cuenta los requisitos establecidos por una norma estatal:

- Real Decreto 2028/1995, de 22 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de acceso a la financiación cualificada estatal de viviendas de protección oficial promovidas por cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios al amparo de los Planes Estatales de Vivienda.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE 170/1999, de 17 de julio).
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Así las cosas, el mismo artículo 80 del Reglamento concluye su párrafo primero arguyendo que las cooperativas de viviendas habrán de observar su legislación específica estatal y autonómica. En concreto, habrá que estar a las disposiciones contenidas en los textos legales que seguidamente se especifican:

Emilio Amezcua Ormeño

Nota: si desea colaborar con Cuadernos de Administración Local, puede enviar sus artículos, con una extensión aproximada de tres página, a la secretaría de este boletín dtj@femp.es

32 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Resumen de Actividad Parlamentaria del último mes

Proposiciones de Ley

➤ **Proposición de Ley de movilidad sostenible.**

Presentado el 26/07/2007, calificado el 04/09/2007

El texto fue presentado el pasado 26 de julio y se encuentra aun en fase de contestación para el Gobierno.

Esta Proposición de Ley pretende ser una modificación de la política de transporte de personas y mercancías y pasar del incremento de la oferta a la gestión de la demanda, no tanto de la movilidad como de la accesibilidad. Para ello, se establecen como instrumentos centrales los planes de movilidad sostenible y los estudios de evaluación y viabilidad. También se crean organismos de control riguroso y de gestión racionalizada de la movilidad sostenible y se regula un régimen de infracciones y sanciones.

➤ **Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.**

Presentado el 01/06/2007, calificado el 05/06/2007

La iniciativa fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso el pasado 14 de Septiembre.

La Proposición trata de plasmar las transformaciones que ha experimentado la Auditoría de cuentas desde la anterior Ley de 1988 y adaptarse, asimismo, al propio desarrollo normativo que en la Unión Europea ha experimentado la regulación de la Auditoría de Cuentas. Mediante la presente modificación parcial se lleva a efecto el mandato del Legislador conducente a establecer para los Auditores de Cuentas un régimen de responsabilidad civil proporcional al daño efectivamente causado y compatible con las reglas generales del derecho privado

en esta materia.

➤ **Proposición de Ley sobre los incentivos fiscales para las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.**

Presentado el 18/06/2007, calificado el 26/06/2007

Presentado el pasado 18 de junio, el plazo para expresar el criterio del Gobierno se extiende hasta el próximo 4 de octubre.

El fin de esta Proposición de Ley es la modificación de la Ley 35/2006, para dar continuidad al derecho de deducción en el Impuesto de Sociedades para aquellas empresas que realicen inversiones con objetivos de protección del medio ambiente, y mejorar los supuestos de desgravación.

Proyectos de ley.

➤ **Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

Presentado el 08/06/2007, calificado el 12/06/2007

El pasado día 12 de septiembre el Congreso acordó ampliar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hasta el día 18 de septiembre de 2007, sólo en cuanto a las enmiendas al articulado,

El proyecto de ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, teniendo como principios inspiradores la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

➤ **Proyecto de Ley sobre reutilización de la información del sector público.**

Presentado el 11/05/2007, calificado el 22/05/2007

El pasado día 4 de septiembre el proyecto fue sometido a la avocación por el Pleno de la Cámara respecto a la deliberación y votación final, lo que fue aprobado por asentimiento.

El Proyecto la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2003/98/CE, contemplándose que sean las Administraciones y organismos del sector público los que decidan autorizar o no la reutilización de los documentos o categorías de documentos por ellos conservados con

finés comerciales o no comerciales. Pretendiéndose, asimismo, la puesta a disposición de los documentos por medios electrónicos, propiciando el desarrollo de la sociedad de la información.

➤ **Proyecto de Ley de contratos del sector público. Estado de tramitación.**

Presentado el 14/07/2006, calificado el 05/09/2006.

El texto se encuentra actualmente en el Senado, habiendo sido ampliado el plazo para la presentación de enmiendas hasta el 18 de septiembre.

Guadalupe Niveiro de Jaime

34 BIBLIOGRAFIA

◆ La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación

Autor: Nuria Torres Rosell; colabora la FEMP

Edita: Tirant lo Blanch.- 542 pág.- Valencia, 2007

Resumen: La obra revisa los aspectos punitivos y preventivos de la pena de trabajos y, a la luz de las diversas opciones reguladoras previstas por otros países, como Alemania, Francia, Inglaterra, Bélgica, Italia y Portugal, asume una interpretación crítica de la nueva regulación prevista en el Código Penal y en el nuevo reglamento de ejecución, a la vez que aporta ideas para mantener y potenciar su aplicación en el Derecho penal español.

◆ 5.ª Bienal Iberoamericana de Arquitectura y Urbanismo (Montevideo, 2006)

Edita: Ministerio de la Vivienda, participa la FEMP.- 253 pág.- Madrid, 2006

Resumen: La publicación contiene los trabajos, los proyectos arquitectónicos y la realidad de algunas ciudades de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, México, Perú, Portugal y Uruguay.

◆ La sociedad de la información en España: 2006

Autor: Fundación Telefónica

Edita: Ariel .- 346 pág.- Madrid, 2007.- (Fundación Telefónica. Informe; 1)

Resumen: Este informe tiene como objetivo el análisis del proceso de transformación que se ha ido produciendo en la sociedad española, debido a la generalización del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Recoge una visión completa del proceso de evolución de la Sociedad de la información en España durante el año

2006. Particulariza el estudio en cada una de las Comunidades Autónomas, en un análisis en el que se descubre cómo las características diferenciales de cada una de ellas condiciona el progreso en cada territorio.

◆ Urbanismo: Buenas prácticas

Autor: Asociación Española Promotores Públicos de Vivienda y Suelo

Edita: AVS.- 171 pág.- Valencia, 2006

Resumen: Esta publicación muestra las buenas prácticas en el urbanismo sostenible, con el aprovechamiento de lo existente y potenciando la rehabilitación y la regeneración de barriadas y centros históricos. Analiza la vivienda y la urbanística moderna, la vivienda como un producto financiero y el papel de la Administración pública en la ciudad actual. Seguidamente ofrece la descripción de las actuaciones llevadas a cabo en Andalucía, Aragón, Cataluña, Valencia, Galicia, Madrid y País Vasco.

◆ El libro de la gestión municipal: Claves de éxito para políticos y directivos locales

Autor: Pedro Asensio Romero

Edita: Díaz de Santos.- 198 pág.- Madrid; Buenos Aires; México, 2006

Resumen: Los Ayuntamientos son parte de nuestras vidas. Todo el mundo se relaciona con la administración local; vivimos en municipios donde recibimos infinidad de bienes y servicios públicos. Este libro aborda aspectos de la planificación política, los programas de gobierno, la información o el funcionamiento de las principales áreas municipales. Asimismo, se ofrecen diversos ejemplos de buen hacer desarrollados por Ayuntamientos y líderes locales, que sirve de referente en la gestión política de todos aquellos interesados en el mundo de las Corporaciones Locales.

◆ **Las subvenciones públicas: Legislación comentada, formularios y procedimientos**

Autor: José Pascual García

Edita: Ministerio de la Presidencia, BOE.- 623 pág. + CD-ROM.- Madrid, 2007.- (Estudios Jurídicos; 11)

Resumen del índice: Legislación. Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de subvenciones. Procedimiento de concesión y gestión de subvenciones. Del control financiero de subvenciones. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones. Formularios y procedimientos. Establecimiento de la subvención. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva. Gestión y justificación de la subvención pública. Reconocimiento y pago de la obligación subvencional. Reintegro de subvenciones. Control financiero. Infracciones.

◆ **Guía para una contratación pública sostenible**

Edita: Gobierno de Navarra.- 61 pág.- Pamplona, 2005

Resumen: La guía explica la misión de la contratación pública sostenible, cómo se concreta, qué criterios ambientales se pueden integrar en la contratación, cómo implantar la contratación sostenible en un Ayuntamiento y pautas para el proceso y el método a seguir.

◆ **Informe Económico-Financiero de las Administraciones Territoriales: 2005**

Autor: Secretaría de Estado de Cooperación Territorial

Edita: MAP.- 514 pág.- Madrid, 2007

Resumen del índice: Informe económico financiero de las Comunidades Autónomas en 2005. Los factores de crecimiento en las Comunidades Autónomas. Financiación en 2005. Presupuestos Informe económico-financiero de las Administraciones locales en 2005. Financiación y presupuestos de

las entidades locales en 2005. Análisis del gasto público en las comunidades territoriales.

◆ **Transporte y Medio Ambiente: Un dilema por resolver: TERM 2005: Indicadores que analizan el transporte y el medio ambiente en la Unión Europea**

Autor: Agencia Europea de Medio Ambiente

Edita: Ministerio de Medio Ambiente.- 52 pág.- Madrid, 2006

Resumen: Este informe presenta un resumen de diez temas seleccionados del conjunto de indicadores de integración de transporte y medio ambiente del TERM (Mecanismo de Información de Transporte y Medio ambiente) de la AENA. Se trata de afrontar los desafíos para reducir los impactos medioambientales del transporte y presentar propuestas para mejorar el rendimiento medioambiental del sistema de transporte en su conjunto.

◆ **Secuciudades, inmigración y prevención: Un referencial de formación para los actores locales**

Autor: escrito por Sven Engel, Dominique Lodwick, Zakia Khattabi; traducido por Marie-Thérèse Destrem

Edita: Foro Europeo para la Seguridad Urbana.- 183 pág.- París, 2006.- Seguridad y Democracia).- (texto y español e italiano)

Resumen: Este manual de utilización para agentes locales que trabajan en el ámbito de la prevención e integración, es el resultado de un esfuerzo colectivo realizado por los socios del proyecto en toda Europa. Presenta la historia y los objetivos del proyecto. Analiza los retos de una sociedad multicultural en las ciudades, la inmigración y la criminalidad, los retos para las administraciones locales, los actores locales, y recomendaciones para la formación de los agentes locales.